



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2016, Año del fomento a la lectura y la escritura"

**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN.
EXPEDIENTE NÚMERO: CPG/133/2014.
ASUNTO: DICTAMEN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de los Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, fueron turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación, las documentales que conforman el expediente supra indicado.

De la revisión realizada a dicho expediente, se somete a consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por Instrucción de los Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, fueron turnados a esta Comisión Permanente de Gobernación, los siguientes documentos:

- 1) Oficio de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, con clave de identificación LXII/A.L./COM.PERM./637/2014 suscrito por el Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, por el que turna a esta Comisión, el escrito fechado el veinte de marzo de dos mil catorce, suscrito por autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Santiago Ixtaltepec, Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca;



2) Escrito de los ciudadanos Fernando Escobar Antonio, Agente Municipal; Fernando José Jiménez, Tesorero; Rubén Gutiérrez Sánchez, Juez Municipal; Armando Antonio Cabrera, suplente del Agente Municipal; Alain Rasgado Cruz, suplente del Juez Municipal; Edwin Manzanilla Pech, Gaudel José Cruz, Isaías Escobar Sánchez, Guillermo Luis Toledo Auxiliares Municipales de la Agencia Municipal de Santiago Ixtaltepec, Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, en el que solicitaron respeto pleno a los usos y costumbres de dicha Agencia e intervención de la Comisión de Gobernación del Honorable Congreso del Estado para la atención de la problemática de dicho Municipio y la emisión de una convocatoria para que la ciudadanía elija o ratifique libremente a sus representados, al cual anexaron los siguientes documentos:

a) Acta de Asamblea de fecha veinte de enero de dos mil catorce, celebrada en la comunidad de Santiago Ixtaltepec, Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, mediante la cual se eligieron a las autoridades para el ejercicio dos mil catorce;

b) Nombramiento expedido el primero de enero de dos mil catorce por el ciudadano Rubén Antonio Altamirano, Presidente Municipal de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca a favor del ciudadano Rubel Figueroa Cruz como Agente Municipal de Santiago Ixtaltepec, Asuncion Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca;

c) Oficio sin número de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Rubel Figueroa Cruz, Agente Municipal de Santiago Ixtaltepec, Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, mediante el cual solicitó al ciudadano Rubén Antonio Altamirano, Presidente Municipal de Asunción Ixtaltepec, emitiera convocatoria



PODER LEGISLATIVO

para que se llevaran a cabo las elecciones de autoridades en esa Agencia Municipal para el periodo dos mil quince;

d) Oficio número 0696 de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Rubén Antonio Altamirano Presidente Municipal de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca; mediante el cual convocó a los habitantes de Santiago Ixtaltepec, para la elección de Agente Municipal para el año dos mil quince;

e) Acta de Asamblea General de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, celebrada en la comunidad de Santiago Ixtaltepec, Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca; en la cual se eligieron a las autoridades de esa comunidad para el ejercicio dos mil quince;

f) Nombramiento expedido el primero de enero de dos mil quince por el ciudadano Rubén Antonio Altamirano Presidente Municipal de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, a favor del ciudadano Rubel Figueroa Cruz como Agente Municipal de Santiago Ixtaltepec.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 59 fracción LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 42, 44 fracción XXV, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.



SEGUNDO. Que esta Comisión Permanente de Gobernación, tiene facultades para emitir el presente Dictamen, de conformidad a lo que establecen los artículos 42, 44 fracción XXV, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y artículos 25 fracción XXV, 26, 27, 29, 30, 32 y 37 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Con base en las facultades y atribuciones concedidas a esta Comisión Permanente de Gobernación, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de cuenta, las que ya fueron detalladas en el apartado correspondiente del presente dictamen, de las que se advierte:

- a) Que mediante escrito recibido en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado el veinticinco de marzo de dos mil catorce, autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Santiago Ixtaltepec, Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, solicitaron la intervención de la Comisión Permanente de Gobernación para la atención de la problemática que aquejaba a dicha Agencia Municipal, respecto a la elección del Agente Municipal, el respeto pleno a los usos y costumbre de dicha agencia municipal, así como para la emisión de una convocatoria para que la ciudadanía eligiera o ratificara libremente a sus representados;
- b) Que el catorce de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo la Asamblea para la elección de Autoridades Auxiliares de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, en la cual los pobladores de Santiago Ixtaltepec, pertenecientes a ese Municipio, eligieron a los ciudadanos Fernando Escobar Antonio, Agente Municipal; Fernando José Jiménez, Tesorero; Rubén Gutiérrez Sánchez, Juez Municipal; Armando Antonio Cabrera, suplente del Agente Municipal; Edwin Manzanilla Pech, Gaudel José Cruz, Isafas Escobar Sánchez y Guillermo Luis Toledo Auxiliares Municipales, por el periodo



comprendido de diciembre de dos mil doce a diciembre de dos mil catorce, firmando el acta correspondiente, las personas que participaron en la Asamblea;

- c) Que el primero de enero de dos mil catorce en la toma de posesión del ciudadano Rubén Antonio Altamirano como Presidente Municipal de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, ante él se presentaron las autoridades de Santiago Ixtaltepec, a quienes el Presidente Municipal informó que no respetaría los acuerdos tomados en la Asamblea del catorce de diciembre de dos mil doce en la Agencia Municipal de Santiago Ixtaltepec y que convocaría a una nueva Asamblea para nombrar al nuevo Agente Municipal de dicha población;
- d) Que el veinte de enero de dos mil catorce, en asamblea general convocada por el ciudadano Fernando Escobar Antonio, con el carácter de Agente Municipal de Santiago Ixtaltepec, Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca durante el año dos mil trece, para rendir un informe del primer año de su gestión, algunos ciudadanos se manifestaron en forma violenta, bajo la influencia del alcohol y agredieron físicamente al ciudadano Fernando Escobar Antonio, razón por la cual los ciudadanos conformes con los acuerdos tomados en la asamblea del catorce de diciembre de dos mil doce, se retiraron del lugar, quedándose alrededor de cuarenta ciudadanos quienes nombraron al ciudadano Rubel Figueroa Cruz como nuevo Agente Municipal, acto del cual dio fe el Presidente Municipal de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, días posteriores a la realización de la Asamblea;
- e) Que el trece de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Rubén Antonio Altamirano Presidente Municipal de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca;



convocó a los habitantes de la Agencia Municipal de Santiago Ixtaltepec, para la elección de Agente Municipal para el año dos mil quince, la cual se llevó a cabo en asamblea general celebrada en dicha Agencia Municipal el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, donde resultó electo el ciudadano Rubel Figueroa Cruz , a quien el primero de enero de dos mil quince, el ciudadano Rubén Antonio Altamirano Presidente Municipal de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, expidió el nombramiento respectivo.

Al respecto, precisa referir que los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la particular del Estado garantizan el derecho de petición y la obligación de la autoridad a quien se dirija la misma de darle respuesta, como en el caso que nos ocupa, al disponer:

Artículo 8o.- *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 13.- *Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.*

Sin embargo, en virtud a que las peticiones de las autoridades municipales auxiliares de Santiago Ixtaltepec, Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, se



construyen a la intervención de la Comisión Permanente de Gobernación de este Honorable congreso para atender la problemática derivada de la elección del Agente Municipal de dicha comunidad; el respeto pleno a los usos y costumbres de la Agencia Municipal, así como a la emisión de una convocatoria para la libre elección de sus representantes; es de observarse las disposiciones que al respecto contemplan los artículos 2° inciso a) fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electores del Estado de Oaxaca, los cuales reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, al disponer:

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

I. *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de*



México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

Artículo 255.- 1. *Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.*

2. *Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.*

3. *Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.*

4. *En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, Año del fomento a la lectura y la escritura"

municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

...

Asimismo, los artículos 2, 43 fracción XVII, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, contemplan la autonomía de los municipios en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

“2016, Año del fomento a la lectura y la escritura”

su régimen interior, así como la atribución del Ayuntamiento para convocar a elecciones de las autoridades auxiliares como son los Agentes Municipales; el procedimiento para su elección, sus atribuciones, duración en el cargo según sus usos y costumbres y su remoción a juicio del Ayuntamiento, al disponer:

ARTÍCULO 2.- *El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.*

ARTÍCULO 43.- *Son atribuciones del Ayuntamiento:*

...

XVII.- *Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.*

ARTÍCULO 76.- *Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:*

I.- *Los agentes municipales;*

II.- *Los agentes de policía, y*

ARTÍCULO 77.- *Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.*

ARTÍCULO 78.- *Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por*



causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- *La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:*

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Aunado lo dispuesto por los artículos 13 punto 1 y 2 y 14 fracción VII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual contempla como facultad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana máxima autoridad en materia electoral en el Estado, la preparación de la jornada electoral; la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana, así como el reconocimiento, respeto,



salvaguarda y garantía de los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades, al establecer:

Artículo 13

1. *El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

2. *El Instituto es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana de los que tenga competencia y que se convoquen.*

...

Artículo 14

Son fines del Instituto:

....

VII.- Reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades;

...



En mérito de lo anterior, si bien tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la particular del estado reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; también, contemplan la autonomía municipal y la facultad del Ayuntamiento para convocar a elecciones de las autoridades auxiliares, así como de las agencias municipales y de policía, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el ciudadano Rubén Antonio Altamirano, Presidente Municipal de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, convocó a los habitantes de la Agencia Municipal de Santiago Ixtaltepec, para la elección de Agente Municipal para el año dos mil quince y en asamblea general celebrada en dicha Agencia Municipal el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, resultó electo el ciudadano Rubel Figueroa Cruz, a quien el primero de enero de dos mil quince, el ciudadano Rubén Antonio Altamirano Presidente Municipal de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, expidió el nombramiento respectivo.

En tal virtud, es de concluirse que la elección del Agente Municipal de Santiago Ixtaltepec del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, se celebró conforme a las disposiciones legales que para tal efecto establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto a la facultad del Ayuntamiento para convocar a elecciones de autoridades municipales auxiliares; el procedimiento de elección y duración en el cargo según sus usos y costumbres; sin soslayar que es facultad exclusiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana máxima autoridad en materia electoral en el Estado, el reconocimiento, respeto, salvaguarda y garantía de los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

“2016, Año del fomento a la lectura y la escritura”

organización política y elección de autoridades, de donde se aduce que el Honorable congreso del estado carece de facultades para la emisión de la convocatoria para la elección de las autoridades municipales auxiliares solicitada por los promoventes.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 44 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXV y 37, fracción XXIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y 2º fracción III, 9 fracción IV, y 10 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente, en virtud de que el Honorable Congreso del Estado carece de facultades para atender favorablemente la solicitud formulada por los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santiago Ixtaltepec del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca, en términos del considerando tercero.

Y con base en los antecedentes, consideraciones y disposiciones legales anteriormente expuestos, esta Comisión Permanente de Gobernación, formula el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Gobernación estima procedente que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con la facultad que le confieren el artículo 59 fracción LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 13 y 14 fracción VII y 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 2, 43 fracción VII, 76,77,78 y 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y 2 fracción III, 9 fracción IV y 10 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, ordene la baja y el archivo como asunto total y definitivamente concluido del expediente en que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, Año del fomento a la lectura y la escritura"

actúa con número CPG/133/2014, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación de esta Soberanía, en términos del considerando tercero.

Por las consideraciones antes señaladas, el Honorable Congreso del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le el artículo 59 fracción LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 13 y 14 fracción VII y 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 2, 43 fracción VII, 76,77,78 y 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y 2 fracción III, 9 fracción IV y 10 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, ordena la baja y el archivo como asunto total y definitivamente concluido del expediente en que se actúa con número CPG/133/2014, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación de esta Soberanía, en términos del considerando tercero.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a ocho de agosto de dos mil dieciséis.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**


**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA**



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2016, Año del fomento a la lectura y la escritura"

~~DIP. GERARDO GARCÍA
HENESTROZA~~

~~DIP. MARÍA DEL CARMEN
RICARDEZ VELA~~

~~DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS~~

~~DIP. CARLOS ALBERTO VERA
VIDAL~~

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE GOBERNACION DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE CPG/133/2014 EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.